



RESOLUCIÓN EXENTA N°

2404

VALPARAÍSO, 13 OCT. 2021

VISTOS:

El Oficio N° 5.560, de 07.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S) de la Subdirección de Fiscalización; el Oficio Ordinario N° 357, de 23.08.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica; los Oficios Ordinarios N°s 582, de 17.12.2019 y 50, de 17.02.2021, ambos del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica; el Oficio Ordinario N° 233, de 23.02.2021, del Director Regional de la Aduana de Arica, por el cual se remite a esta Dirección Nacional el proceso disciplinario seguido al Agente de Aduana Sr. **SERGIO GALLARDO RODRIGUEZ, RUT. N° 3.487.582-0**; las diligencias decretadas con fecha 17.02.2020; y, los demás antecedentes que obran en el Expediente Disciplinario **Rol N° 686-2021**, de fojas uno (1) a setenta y ocho (78) y en su Anexo, denominado cuaderno de antecedentes, de fojas uno (1) a sesenta y cuatro (64).

CONSIDERANDO:

Que, mediante presentación ingresada en la Dirección Nacional de Aduanas, con fecha 29.04.2019, que rola de fojas 18 a 26 del cuaderno de antecedentes, el Sr. Francisco Martínez Concha, Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, formuló denuncia en contra de la Agencia de Aduana Sergio Gallardo y Cía. Limitada, compuesta por los Agentes de Aduana Sres. Sergio Gallardo Rodríguez e Iván Gallardo Warden, por su *"negligente manejo en gestiones de desaduanamiento en el Puerto de Arica, con un retardo que cotejado con un proceso normal, lleva un retardo de más de 180 días hasta la fecha, y, más gravemente aún, en la apropiación indebida de las cantidades entregadas como provisión de fondos para la realización de dichas gestiones, toda vez que no solo no han sido destinadas a sus fines, sino que, como el propio agente ha reconocido de manera verbal, destinó a fines particulares y distintas a los propósitos para los que fuere entregada, situación que ha afectado gravemente el desarrollo de proyectos de formación de capital humano avanzado liderados por la Universidad de Chile en el altiplano de la Región de Arica y Parinacota y que ha puesto en riesgo su viabilidad."*

Que, desde fojas 15 a 17 del cuaderno de antecedentes, mediante Oficio N° 5.560, de 07.05.2019, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S), solicitó al Director Regional de la Aduana de Arica, efectuar una fiscalización al Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez, conforme a los hechos denunciados.

Que, de acuerdo a esa instrucción, el Departamento de Fiscalización de la Aduana de Arica realizó las siguientes diligencias y actuaciones, que fueron adjuntadas en el cuaderno de antecedentes:

1. Solicitud de antecedentes requeridos al Sr. Sergio Gallardo Rodríguez mediante Oficio Ordinario N° 469, de 17.05.2019, rolante a fojas 42.
2. Resolución Exenta N° 1.476, de 14.06.2019, del Director Regional de Aduana de Arica (S), que ordena efectuar la fiscalización a la Sociedad Sergio Gallardo y Cía. Limitada, en calle Prat 391, oficina 61, de la ciudad de Arica, por la comisión fiscalizadora compuesta por las funcionarias doña Jessica Godoy Cabezas y doña Paola Oroz Garate, a fojas 43 y 44.
3. Acta de Fiscalización de 14.06.2019, rolante a fojas 45, en la cual se deja constancia que el Agente de Aduana no se encontraba en la oficina y que se procedió a notificar personalmente a su socio el sr Iván Gallardo Warden, del aumento de plazo hasta el 21.06.2019, para que aportara información relacionada al despacho de la DIN





6150066573-1, específicamente aquella relacionada a la provisión de fondos y el pago de gravámenes aduaneros.

4. Acta de Fiscalización de 21.06.2019, rolante a fojas 46, en la cual la comisión fiscalizadora dejó constancia de que se constituyeron en la oficina del Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez y que éste no se encontraba presente, razón por la cual se hizo presente en dicha acta, que se efectuaría una nueva visita, ese mismo día, a las 15 horas.
5. Acta de Fiscalización de 21.06.2019, de la segunda visita efectuada a las 15,30 horas en la oficina del Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez, rolante a fojas 47, en la cual la comisión fiscalizadora dejó constancia que se encontraba cerrada, por lo que no se pudo efectuar la fiscalización, retirándose a las 16 horas.
6. Informe de Fiscalización evacuado por la comisión fiscalizadora, mediante el Oficio Ordinario N° 259, de 24.06.2019, de fojas 48 y 49, en el que se informa que luego de revisar la carpeta de despacho asociada a la DIN N°6150066573-1, retirada desde las oficinas del despachador, ésta no contaba con todos los antecedentes requeridos por la normativa aduanera. Por otro lado, da cuenta que el despachador no entregó la información requerida sobre provisión de fondos y gravámenes aduaneros. Por último y en relación a la fiscalización instruida al Agente de Aduana se dejó constancia de los impedimentos que tuvo para realizar la fiscalización, exponiendo: *"Que no obstante las entrevistas efectuadas con su socio el Agente de Aduana Sr. Iván Gallardo Warden, y a las notificaciones de los oficios y actas efectuadas en su domicilio comercial, el Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez, no aportó los antecedentes necesarios para efectuar la fiscalización. Se hace presente que el domicilio comercial del Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez, es compartido con el suspendido Agente de Aduana Sr. Iván Gallardo Warden."*

Que, en forma previa y siguiendo las instrucciones del Oficio Ordinario N° 172, de 30.04.2019, de la Jefa del Departamento Fiscalización (S) Aduana Arica, se retiró con esa misma fecha de las oficinas del referido Agente de Aduana, la carpeta del despacho correspondiente a la DIN 6150066573, de 18.12.2018, antecedentes que rolan de fojas 34 a 41, del cuaderno de antecedentes.

Que, con el mérito de los antecedentes recabados, se abrió el presente proceso disciplinario mediante Oficio Ordinario N° 357, de 23.08.2019, de fojas 1 a 3, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica, formulándose al Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez, las siguientes observaciones:

Observación N° 1:

"No presentar los antecedentes solicitados por medio del Oficio N°469, de fecha 17-05-2019, del Departamento de Fiscalización Aduanera de la Dirección Regional de la Aduana de Arica, en el plazo otorgado para ello, impidiendo la ejecución de la fiscalización instruida por medio de Of. 5560, de fecha 07.05.2019, del Depto. de Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas.

No proporcionar la información solicitada en fiscalización ordenada practicar por medio de Resol. Exenta N° 1476 del Director Regional de la Aduana de Arica, relacionada a la provisión de fondos y pago de los gravámenes aduaneros del despacho DIN N°6150066573-3/18.12.2018.

De la recepción de la carpeta de despacho DIN N°6150066573-3, se constata que ésta no cuenta con la totalidad de los documentos que sirven de base para su confección, sólo contiene: Fotocopia de BL N°1510-0452-81.011, Fotocopia de Factura N°58/2018, Declaración Jurada del valor y sus elementos, no contando con el Documento de transporte original, Mandato, Factura en original, Póliza y/o





Certificado de seguro en original, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 77° y 78° de la Ordenanza de Aduanas.

Que en los hechos descritos, se infringen lo establecido en el Art. 201°, Art. 8, letra e), de la Ordenanza de Aduanas, que señala "Ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, tanto ante el Servicio de Aduanas como en su oficina, la que deberá mantener abierta al público, informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular,"

Configurándose su conducta en el incumplimiento de lo establecido en el Art. 202°, párrafo 4, numeral 1, que señala "La negligencia o incompetencia profesional reiteradas".

Observación N° 2:

"Su actuar negligente en la gestión del despacho DIN N°6150066573-3/18.12.2018, suscrito por usted, en representación de la Institución de Educación Superior Universidad de Chile, Rut N° 60.910.000-1, al no efectuar el pago de los gravámenes aduaneros y gastos operacionales correspondientes al despacho individualizado, no restituyendo el monto provisto por su cliente por \$12.706.669, a través de cheque N°8701449 del Banco de Chile, depositado en la cuenta corriente N°001050063207 del mismo Banco, cuyo titular figura "Agencia de Aduanas Sergio Gallardo Rodríguez y Cía. Ltda."

No restituir a la Institución de Educación Superior, Universidad de Chile, Rut N° 60.910.000-1, el monto provisto para la internación de una máquina de cardado para uso industrial por el monto de \$15.837.677, depositado por medio de Boleta de Depósito en Moneda Nacional N°27693190(Banco Crédito e Inversiones) con fecha 01.02.2019, emitida a "Sergio Gallardo R".

Que su actuación ha infringido lo establecido en el Art. 201°, numeral 8, letra b), de la Ordenanza de Aduanas que señala: "Destinar a su objeto los fondos que le hayan provisto sus mandantes" y letra e), que señala: "Ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, tanto ante el Servicio de Aduanas como en su oficina, la que deberá mantener abierta al público, informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular, y".

Configurándose su conducta en lo dispuesto en el Art. 202°, numeral 6 de la Ordenanza de Aduanas que señala, "El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana o con sus mandantes".

Observación N° 3:

"Abandono de sus funciones y la delegación ilegal de sus atribuciones en la gestión del Despacho DIN N°6150066573-3, hecho constatado de la revisión de la Declaración de Ingreso, cuya firma como despachador, corresponde al Agente de Aduana Sr. Iván Gallardo Warden, Agente de Aduana suspendido de pleno derecho desde el 03.10.2018, conforme a lo informado por Oficio Circular N°479, de fecha 02.10.2018 de la D.N.A.

Que en el hecho descrito, se ha incumplido lo establecido en el Art. 201°, numeral 8, letra e), de la Ordenanza de Aduanas que señala: "Ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, tanto ante el Servicio de Aduanas como en su oficina, la que deberá mantener abierta al público informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular, y".





Dado lo anterior, su actuar se configura en lo dispuesto en el Art. 202º, párrafo 4, numeral 1, de la Ordenanza de Aduanas, que señala "La negligencia o incompetencia profesional reiteradas", numeral 2, del mismo cuerpo legal, que señala: "La realización de actos de cualquiera naturaleza destinados a burlar los efectos de las disposiciones cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas", numeral 3 "El notable abandono de sus funciones y la delegación ilegal en forma completa o parcial, de sus atribuciones".

Que, las precitadas observaciones fueron notificadas al Agente de Aduanas por carta certificada de Correos de Chile, según consta a fojas 4 y 5; dejándose constancia, a fojas 6, de no haber sido recibidos los descargos por parte del despachador, ordenándose la apertura del término probatorio, de lo cual fue notificado el Agente de Aduana, por Oficio Ordinario N° 448, de fecha 07.10.2019, de fojas 7.

Que, a fojas 11, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Dirección Regional de la Aduana de Arica, certificó el vencimiento del término probatorio, dejando constancia que el interesado no rindió pruebas y ordenó la emisión del Informe Final.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 582, de 17.12.2019, que rola de fojas 12 a 15, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Dirección Regional de la Aduana de Arica, emitió el informe Final, visado por la Asesoría Jurídica correspondiente, en el que luego de exponer sobre los hechos denunciados y sobre la tramitación del proceso, concluye que el despachador ha incumplido diversos deberes propios de su función, asistiéndole responsabilidad disciplinaria en los hechos observados.

Que, en similar sentido se pronunció el Director Regional de la Aduana de Arica, en su Oficio Ordinario N° 233, de 23.02.2021, de fojas 52, mediante el cual remitió el expediente disciplinario a la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S) de esta Dirección Nacional de Aduanas, señalando que se encuentra comprometida la responsabilidad administrativa del despachador.

Que, con fecha 17.02.2020, a fojas 17, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S) decretó diversas diligencias, las que fueron gestionadas por el Departamento de Fiscalización de la Aduana de Arica, siendo incorporadas al expediente disciplinario desde fojas 23 y siguientes.

Que, a fojas 54 del expediente, mediante Oficio Ord N° 2456, de 28.04.2021, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S), ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de notificación de las observaciones, en atención a que a fojas 4 del expediente disciplinario aparece que la notificación de las observaciones fueron dirigidas por error al Agente de Aduana Iván Gallardo Warden.

Que, a fojas 56 del expediente, mediante Oficio Ordinario N° 152, de 12.05.2021, el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Arica notificó el retroceso del proceso disciplinario al Agente de Aduana, mediante correo electrónico, según consta a fojas 57.

Que, a fojas 58 y siguientes, mediante oficio ordinario N° 171, de fecha 31.05.2021, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica, en cumplimiento de lo ordenado Oficio Ord N° 2456, de 28.04.2021, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S), se notificaron las observaciones contenidas en el referido Oficio Ordinario N° 357, de 23.08.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica conjuntamente con el informe ejecutivo correspondiente, mediante correo electrónico, según consta a fojas 65.

Que, a fojas 66, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica, hizo presente el hecho de no haber sido recibidos los descargos por parte del despachador,



ordenándose la apertura del término probatorio, de lo cual fue notificado el Agente de Aduana, por Oficio Ordinario N° 204, de fecha 30.06.2021, según consta a fojas 67 a 69.

Que, a fojas 70, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Dirección Regional de la Aduana de Arica, certificó el vencimiento del término probatorio, dejando constancia que el interesado no rindió pruebas y ordenó la emisión del Informe Final.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 277, de 31.08.2021, que rola de fojas 71 a 76, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Dirección Regional de la Aduana de Arica, emitió el informe Final, visado por la Asesoría Jurídica correspondiente, en el que luego de exponer sobre los hechos denunciados y sobre la tramitación del proceso, concluye que el despachador ha incumplido diversos deberes propios de su función, asistiéndole responsabilidad disciplinaria en los hechos observados.

Que, en similar sentido se pronunció el Director Regional de la Aduana de Arica, en su Oficio Ordinario N° 813, de 03.09.2021, de fojas 77, mediante el cual remitió el expediente disciplinario a la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S) de esta Dirección Nacional de Aduanas, señalando que se encuentra comprometida la responsabilidad administrativa del despachador.

Que, para resolver sobre la responsabilidad disciplinaria que le pudiese asistir al Agente de Aduana, se analizarán cada una de las observaciones, en el mismo orden en que fueron formuladas, a la luz de los documentos y antecedentes que obran en el expediente disciplinario.

Sobre la Observación N° 1.-

En esta observación, se hace responsable al Agente de Aduana de no haber entregado los antecedentes que le fueron solicitados tanto por oficio como al momento de la fiscalización que fuese instruida por el Director Regional; constatándose además la falta de documentos que respaldaron la confección de la declaración de ingreso N°6150066573-3, de 18.12.2018.

Que, se encuentra acreditado que, por Oficio Ordinario N° 469, de 17.05.2019, el Director Regional (S) de la Aduana de Arica, que rola a fojas 42 del cuaderno de antecedentes, entregado en la Agencia de Aduana ese mismo día, se solicitó al Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez, una serie de documentos vinculados al despacho DIN N°6150066573-3, de 18.12.2018, en el marco de la fiscalización que Aduana debía efectuar para dar cumplimiento a lo instruido por la Jefa del Departamento Fiscalización de Agentes Especiales mediante Oficio Ordinario N°5560, de 07.05.2019, rolante a fojas 15 del mismo anexo.

Que, los antecedentes solicitados, no fueron aportados por el Agente de Aduana.

Que, por Resolución Exenta N° 1.476, de 14.06.2019, rolante a fojas 43 y 44 del cuaderno de antecedentes, el Director Regional de la Aduana de Arica dispuso la fiscalización en la oficina de la Sociedad Sergio Gallardo y Cía. Limitada, designando a la comisión fiscalizadora a cargo de la revisión.

Que, la comisión fiscalizadora se constituyó en la oficina del Agente de Aduana, con fecha 14.06.2019, dejando constancia mediante acta que rola a fojas 45 del anexo, que el Agente de Aduana no se encontraba en sus oficinas, entregando copia del acta con el requerimiento de información cuyo plazo de entrega era el 21.06.2019, a su socio el Sr. Iván Gallardo Warden, quien firma la referida acta a nombre de su socio.

Que, no obstante lo anterior, el Agente de Aduana no entregó los antecedentes requeridos. Por el contrario, en el Acta de Fiscalización de 21.06.2019, de fojas 46 del anexo, se dejó constancia que el Agente de Aduana no se encontraba en su oficina; y, en el acta de fojas 47





del mismo anexo, correspondiente a la segunda visita del mismo día, que la oficina se encontraba cerrada.

Que, conforme consta en documentos de fojas 34 a 41 del cuaderno de antecedentes, el Servicio Nacional de Aduanas, retiró con fecha 30.04.2019 de las oficinas del Agente de Aduanas, la carpeta de despacho de la DIN N°6150066573-3, para ser sometida a revisión documental a posteriori, constatándose la falta de los siguientes antecedentes de respaldo: documento original de transporte, mandato, factura comercial en original, Póliza y/o certificado de seguro en original.

Por consiguiente, se encuentran acreditados los hechos en que se sustenta la primera observación.

Que, el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que el Director Nacional señalará los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

Que, seguido el artículo 78° del mismo cuerpo legal, establece que los despachadores confeccionarán las declaraciones con sujeción a los documentos mencionados en el artículo 77° anterior, llenando las declaraciones con la información de base.

Que, el numeral 10.1, del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, refiere los documentos que sirven de base para la confección de la declaración, para efectos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, los hechos descritos en la observación N°1, dan cuenta del incumplimiento del despachador a la obligación establecida en el artículo 201 numeral 8 letra e) de la Ordenanza de Aduanas, al no ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, tanto ante el Servicio de Aduanas como en su oficina, la que deberá mantener abierta al público, informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular.

Que, representa una obligación para cualquier despachador ajustarse a las normativas aduaneras vigentes, según lo establecido en la Ordenanza de Aduanas.

Que, la falta cometida por el despachador se ajusta a los motivos establecidos en el artículo 202, inciso 4°, numerales 1) y 6), "la negligencia o incompetencia profesional reiteradas" y "el comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana o con sus mandantes".

Sobre la Observación N° 2.-

En la segunda observación se imputó al Agente de Aduana un actuar negligente en la tramitación del despacho de la DIN N°6150066573-3, de 18.12.2018, al no pagar oportunamente los gravámenes aduaneros, no obstante contar con la provisión de fondos por parte del cliente, Universidad de Chile y no restituir a su mandante los montos de \$12.706.669 y \$15.837.677, que le fueron depositados para la internación correspondiente.

Que, la importación contado normal DIN N° 6150066573-3, con fecha de aceptación 18.12.2018, fue suscrita por el Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez, en representación del importador, Universidad de Chile, RUT. N° 60.910.000-1, correspondiente a una máquina de cardar y girador para hilado, como consta de la copia de la declaración que rola a fojas 51 y 52 del cuaderno de antecedentes.

Que, las mercancías amparadas en la DIN N° 6150066573-3, fueron recepcionadas por el almacenista Terminal Puerto Arica-TPA-, con fecha 01.12.2018, según consta en documento que rola a fojas 59 del cuaderno anexo.



Que, consta a fojas 53 y 54 del cuaderno anexo, que la Universidad de Chile-Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas Proyecto BHP-SOLAR, y con el objeto de efectuar los trámites aduaneros correspondientes, depositó el 04.12.2018, en la cuenta corriente de la Agencia de Aduana de Sergio Gallardo Rodríguez y Cía. Limitada, del Banco de Chile, la suma de \$12.706.669.- con un cheque girado de la cuenta corriente N° 1700525705-8701449, del mismo Banco; y luego con fecha 01.02.2019 depositó la suma de \$15.837.677.- en la cuenta del Banco de Crédito de Inversiones.

Que, conforme a estos antecedentes, es posible concluir que los fondos provistos por la Universidad de Chile no solo resultaban suficientes para desaduanar la maquinaria importada, sino que fueron solicitados en exceso, ello pues el monto de pago por la DIN ascendía a los \$8.067.177, y la Agencia de Aduana del Sr. Sergio Gallardo Rodríguez y Cía. Limitada, solicitó la provisión de fondos por un monto de \$12.706.669, según detalle que rola a fojas 53 del cuaderno de anexo.

Que, por otra parte se constató que el despachador recibió dineros en exceso sin mediar trámite aduanero explicable, pues consta a fojas 12 del cuaderno anexo, la solicitud de provisión de fondos por \$15.837.677, dineros que fueron depositados al Agente de Aduana, conforme consta en el comprobante de fojas 54 del cuaderno anexo, se desconoce por qué le solicitó un depósito adicional y por consiguiente cuál fue el uso que se le dio a esos fondos.

Que, la DIN N° 6150066573-3, fue pagada por la Universidad con fecha 17.04.2019, por un monto a esa fecha de \$8.324.181, conforme consta en comprobante que rola a fojas 56, del cuaderno anexo. Dicho pago fue corroborado por la misma casa de estudios, en carta de fecha 28.01.2021, rolante a fojas 43 y 44 del expediente.

Que, por Resolución Exenta N°1358 de fecha 04.06.2019, rolante a fojas 57 del cuaderno anexo, el Director Regional Aduana Arica (S), eximió del recargo por presunción de abandono conforme al artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, atendido a la denuncia formulada por la casa de estudios.

Que, el almacenista Terminal Puerto Arica, luego de conocidos los hechos accedió a la petición de Universidad de Chile y rebajó el costo de almacenaje pagando el valor indicado en la factura N°115838 de 19.06.2019, rolante a fojas 36.

Que, por Oficio Ordinario N° 469, de 17.05.2019, el Director Regional (S) de la Aduana de Arica, que rola a fojas 42 del cuaderno anexo, específicamente en los numerales 6 y 7, se le solicitó al Agente de Aduana, antecedentes que respaldaran el pago de gravámenes aduaneros y de gastos operacionales propios de la tramitación del despacho, documentos que no fueron aportados por el despachador.

Que, por otra parte, las mercancías amparadas por la DIN 6150066573-3, fueron recepcionadas por el almacenista Terminal Puerto Arica -TPA- con fecha 01.12.2018, según consta del Documento Portuario Único -DPU- N° 0000056661-R-1, cuya copia rola a fojas 59 del cuaderno de antecedentes; fecha a partir de la cual ha de contabilizarse el plazo de 90 días dispuesto en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 1.114, de 1997, del Ministerio de Hacienda, pasado el cual las mercancías se presumen abandonadas, conforme lo dispone el artículo 140 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, con el consiguiente perjuicio que tal presunción ocasiona.

Del análisis de los hechos descritos es evidente que el Agente de Aduana no destinó las sumas que le fueron provisionadas por su mandante, para los trámites aduaneros de la DIN 6150066573-3, como tampoco la devolución de los dineros recibidos, infringiendo, de esta manera la obligación del ejercicio de su función e incurriendo en lo establecido en el numeral 8 letra b) del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, "destinar a su objeto los fondos que le hayan provisto sus mandante".





Que, por otro lado con la conducta observada se aprecia el incumplimiento de los numerales 5) y 6), del inciso 4º del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas; esto es el "el retardo culpable en los pagos que deba efectuar a la Aduana cuando haya sido provisto de fondos por su mandante; y El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana o con sus mandantes".

Sobre la Observación N° 3.-

En esta observación, se imputó al Agente de Aduana el abandono de sus funciones y la delegación ilegal de sus atribuciones en el despacho de la DIN 6150066573-3 de 18.12.2018, a su socio el sr. Iván Gallardo Warden, quién se encontraba en esa fecha suspendido de pleno derecho.

Que, ésta observación se sustentó en la revisión de la firma registrada en la declaración de ingreso, que rola a fojas 51 del cuaderno anexo y la que no correspondería al agente de aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez, sino a su socio el Sr. Iván Gallardo, situación que no ha sido posible verificar ni corroborar, ya que el Servicio Nacional de Aduanas no cuenta con un registro de firmas que permita el cotejo de las mismas.

Que, no obstante lo anterior, la declaración DIN 6150066573-3 de 18.12.2018, fue formalizada en forma electrónica por el Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo, siendo éste el único responsable de gestionar la tramitación que le fue encomendada, siendo irrelevante la firma que conste en el documento.

Que, respecto de la comunicación que rola a fojas 61 del cuaderno anexo, la cual daría cuenta de eventuales gestiones de don Iván Gallardo en relación a la mencionada DIN, ello no resulta suficiente para demostrar que hubo una delegación ilegal de atribuciones.

Que, de los hechos descritos y medios de verificación que sustentan la observación N° 3, es posible concluir que no hay evidencia que avale o acredite tal imputación y por lo tanto, corresponde sea levantada.

Que, finalmente, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Fiscalización, durante los últimos tres años, el Agente de Aduana registra las siguientes medidas disciplinarias: a) multa de 25 UTM, aplicada mediante Resolución Exenta N° 5.403, de 22.11.2019; y b) multa de 5 UTM, aplicada por Resolución Exenta N° 1.536, de 16.04.2020, las que constituyen circunstancias agravantes para efectos de establecer la sanción correspondiente.

Que, en conclusión y de los hechos descritos y acreditados en este proceso, puntualmente los vinculados a las observaciones N° 1 y N° 2, constituyen motivos legales suficientes para sancionar al Agente de Aduana con la suspensión del ejercicio de su cargo o con la cancelación de su licencia, nombramiento o permiso.

Que, el actuar del despachador da cuenta de un obrar incorrecto, reprochable e impropio de un auxiliar de la función pública, para con su mandante puesto que confió en sus servicios profesionales y con su proceder negligente perjudicó a su cliente al no resguardar sus intereses y no restituir los fondos que le fueron provistos.

Que, para con el Servicio Nacional de Aduanas, que lo nombró para ejercer funciones de naturaleza pública, se acreditó un actuar negligente al obstaculizar el ejercicio de su función fiscalizadora y por otro lado, al burlar las disposiciones que han sido instruidas en diversas normativas y que como agente de aduana estaba en la obligación de cumplir.

Que, dada la gravedad de los hechos denunciados resulta especialmente censurable la actitud del despachador al no contribuir durante el proceso a esclarecer los hechos.



Que, el Agente de Aduanas se encuentra suspendido de pleno derecho a contar del 26.09.2019, por la no renovación de la garantía.

Por todo lo expuesto y razonado, procede aplicar la máxima sanción que contempla nuestro ordenamiento jurídico, como es la cancelación de la licencia, nombramiento o permiso, establecida en la letra e) del inciso 2° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en los artículos 195, 196, 197, 200, 201, 202, 205, 209 y 210 de la Ordenanza de Aduanas; lo instruido por las Resoluciones Exentas N° 8.559, de 30.10.2012; N° 7.164, de 19.12.2014; y N° 718, de 19.02.2020, todas del Director Nacional de Aduana; y lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 29.03.2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- MANTIÉNENSE las observaciones N° 1 y N° 2, formuladas en el Oficio Ordinario N° 357, de 23.08.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica, al Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez.

2.- LEVANTESE la observación N° 3, formulada en el Oficio Ordinario N° 357, de 23.08.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Arica, al Agente de Aduana Sr. Sergio Gallardo Rodríguez.

3.- APLÍCASE al Agente de Aduana **Sr. SERGIO GALLARDO RODRIGUEZ, RUT. N° 3.487.582-0**, la medida disciplinaria de cancelación de su licencia y nombramiento como Agente de Aduana.

4.- ADÓPTENSE por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, las medidas que establece el inciso 3° del artículo 210 de la Ordenanza de Aduanas, en caso de corresponder.

5.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, de la Subdirección de Fiscalización, al Sr. **SERGIO GALLARDO RODRIGUEZ** por carta certificada; y, a todas las Subdirecciones, Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana del país, por oficio.

Se hace presente que, de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, esta resolución puede ser impugnada mediante el recurso de reposición, ante el Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de su notificación. De igual manera, conforme con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, podrá deducirse reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, dentro del plazo de 10 días contados desde la misma fecha de notificación. Lo anterior, sin perjuicio de otros recursos que resultaren procedentes.

ANÓTESE, OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.



AVV/SCD/PGL/JCT
E.D. 686/02.03.2021
Reg. 4369/26.02.2021

23076



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS